

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO:** Q1  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 5/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de agosto de 2017

**LIC. FERNANDO PUCHETA SÁNCHEZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 7º, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo, y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, visto los siguientes:

**I. HECHOS**

3. El 20 de diciembre de 2015, esta Comisión Estatal recibió un escrito de parte de Q1, por actos que consideró violatorios de derechos humanos en perjuicio de V1, iniciándose el expediente de queja \*\*\*\*.

4. La parte quejosa señaló que el día 17 de diciembre de 2015, apenas acababa de amanecer, cuando llegó a su domicilio un empleado de una

funeraria, quien le dio la noticia que V1, de \*\* años de edad, había muerto y necesitaba que lo identificaran.

5. Que posteriormente declaró ante el Ministerio Público y realizó algunos trámites legales, para después platicar con T2, quien le manifestó que él y V1 regresaban de una fiesta cuando se metieron a una escuela a pintar graffiti. Al estar dentro de la escuela alguien gritó “párense”, por lo que su reacción fue correr, y que una vez que éste ya se encontraba fuera de la escuela escuchó un balazo, enterándose después que el policía que estaba cuidando el lugar había matado a V1, lo cual le parecía increíble ya que según T2, ellos solo corrieron y no tenían porque haberlo matado.

6. Finalmente dijo que lo único que buscaba es que se hiciera justicia, que la autoridad investigadora del probable delito hiciera bien su trabajo, que no encubriera a nadie, y en su caso se castigara al responsable y se hiciera todo lo que legalmente correspondiera.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Escrito de queja de 20 de diciembre de 2015, suscrito por Q1, en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V1 por parte de AR1.

8. Oficio número \*\*\*\* de 20 de diciembre de 2015, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Encargado del Departamento de Protección a Víctimas del Delito en la Zona Sur del Estado, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

9. Oficio número \*\*\*\* de 20 de diciembre de 2015, a través del cual este Organismo Estatal solicitó a SP1 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

10. Oficio número \*\*\* de 20 de diciembre de 2015, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, el informe de ley en relación a los actos motivo de la queja.

11. Oficio número \*\*\*\* de 20 de diciembre de 2015, a través del cual este Organismo Estatal solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

12. Acta circunstanciada de 11 de enero de 2016, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que Q1 acudió a la

Oficina Regional Zona Sur de este Organismo Estatal, quien manifestó que consideraba que existían irregularidades en la Averiguación Previa 1, como lo era el cambiar los hechos, inconsistencias en los peritajes y los señalamientos de la autoridad policiaca. En dicha diligencia proporcionó copia de diversos documentos que dijo le entregó una persona de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, entre los que figuran el acta de defunción de V1.

**13.** Acta circunstanciada de 21 de enero de 2016, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que Q1 acudió a la Oficina Regional Zona Sur de este Organismo Estatal e hizo entrega de 26 placas fotográficas, las cuales correspondían, una a la imagen de su hijo en vida y el resto al lugar de los hechos en donde perdió la vida V1, mismas que se agregaron al expediente de queja para los efectos a que hubiera lugar.

**14.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 3 de febrero de 2016, a través del cual SP2 expresó que esa institución policial no pretendía interferir, perturbar o trasgredir la investigación de la representación social, por lo que sugirió que esta Comisión girara oficio a la Agencia del Ministerio Público que estaba conociendo del caso, a fin de que esa dependencia proporcionara la información requerida.

**15.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de febrero de 2016, a través del cual SP1 manifestó que el departamento a su cargo practicó diversas periciales, las que remitió a la representación social para que fueran anexadas a la Averiguación Previa 1.

**16.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el 7 de marzo de 2016, a través del cual SP3 informó que no hubo detención de AR1, que los Agentes que conocieron del caso fueron SP4 y SP5, quienes elaboraron un parte informativo que pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Homicidios Dolosos de Mazatlán, Sinaloa.

**16. 1.** Para soportar su dicho el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

**16.1.1.** Oficio número \*\*\*\* de 17 de diciembre de 2015, a través del cual se puso a disposición de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en el Delito de Homicidios Dolosos de Mazatlán, el arma de fuego, cargador y cartuchos que portaba AR1 al momento de ocurridos los hechos y el parte informativo relacionado con el caso.

**16.1.2.** Parte informativo que suscribieron SP4 y SP5 quienes dijeron que aproximadamente a las 03:05 horas del 17 de diciembre de 2015,

circulaban en unidad policiaca cuando recibieron un reporte del Centro de Radio Comunicaciones del Gobierno del Estado (C4) en el que se indicaba que AR1, quien estaba comisionado a la Escuela 1 solicitaba apoyo.

**16.1.2.1.** Que ante ello, acudieron a la Escuela 1 y en la entrada encontraron a AR1, quien les informó que momentos antes se encontraba en recorrido de vigilancia al interior del plantel, y que al llegar a unas jardineras ubicadas a los costados de la cancha de basquetbol observó a 6 personas que acudían a su encuentro, quienes al observarlo comenzaron a amenazarlo diciendo “ahí está, sobre él”, por lo que les gritó “alto, policía”, a lo cual éstos hicieron caso omiso. Además, observó que varias de esas personas traían cuchillos en sus manos y uno de ellos una arma de fuego, por lo que les volvió a gritar “alto, policía”, escuchando un disparo de arma de fuego, por lo que al correr sacó su arma y emitió un disparo sin apuntar, ya que temió por su vida e integridad física, al tratarse de varias personas. Posteriormente, éstas personas comenzaron a correr hacia el mismo lado de donde salieron y AR1 corrió hasta donde lo encontraron los Agentes que suscribieron el parte.

**16.1.2.2.** Que al realizar una inspección del lugar, encontraron a V1, de aproximadamente \*\* años de edad, a unos metros de distancia de la puerta de entrada, boca abajo, inconsciente y un charco de sangre, por lo que de inmediato informaron al Centro de radio comunicaciones del Gobierno del Estado (C4). Al llegar la ambulancia ya no contaba con signos vitales, y en virtud de que la causa de muerte de V1 fue por impacto de proyectil disparado por arma de fuego, aseguraron el arma de cargo de AR1 y la pusieron a disposición de la autoridad correspondiente.

**17.** Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2016, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que ese mismo día, apareció publicada una nota periodística en un diario de circulación local que en su encabezado señala “\*\*\*\*”, refiriéndose a hechos relacionados con el caso analizado en la queja, la cual se agregó al expediente para los efectos a que hubiere lugar.

**18.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 19 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**19.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 20 de abril de 2016, a través del cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 20 de abril de 2016, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**21.** Oficio número \*\*\*\*, notificado a la autoridad destinataria el 26 de abril de 2016, a través del cual se solicitó al Secretario Ejecutivo y al Encargado del Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa, un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**22.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 26 de abril de 2016, a través del cual SP2 informó que con relación al caso, el 21 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo en contra de AR1 ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, y que el 4 de febrero de 2016, se turnó el caso a la Comisión de Honor y Justicia del mismo Ayuntamiento, instancia en la que se inició el Expediente 1.

**23.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 27 de abril de 2016, a través del cual SP7 informó que el 21 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo en contra de AR1, así como que el 4 de febrero de 2016, se presentó formal demanda en contra de AR1 ante la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en la que se solicitó su baja definitiva de la corporación.

**24.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de mayo de 2016, a través del cual SP8 informó que en la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Sinaloa (C4i Zona Sur), se encontró registro del incidente motivo de la queja en la que se recibió llamada de auxilio y no se registró nombre del reportante.

**24.1.** Para soportar su dicho el citado funcionario remitió el siguiente documento:

**24.1.1.** Reporte generado por el sistema de C4i Zona Sur con número de folio \*\*\*\* de 17 de diciembre de 2015 a las 02:41:44 horas, en el que se asentó que se reportó a 2 sujetos que se introdujeron al interior de una escuela secundaria, catalogándose el tipo de incidente como -ayudas, persona sospechosa-, que en atención a dicho reporte, acudió la

Cruz Roja encontrando a V1 sin signos vitales, por lo que se solicitó la presencia de un Agente del Ministerio Público.

**24.1.2.** En el reporte se asentó además que se brindó una atención por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, a bordo de una unidad policiaca al mando de SP4, quien luego reportó a C4i que se entrevistó con AR1, quien le informó que estaba haciendo un rondín de vigilancia en el tercer piso del plantel cuando observó a 2 sujetos que se introdujeron, efectuando un disparo con su arma de fuego de cargo, no sabiendo que sucedió, por lo que bajó rápidamente y observó a un menor tirado boca abajo.

**24.1.3.** El reporte también señala que se obtuvo como resultado de seguimiento, una atención del caso por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, quienes encontraron a V1 sin vida y presentaba una herida por proyectil de arma de fuego, siendo presunto responsable AR1.

**25.** Oficio número \*\*\*\*, notificado el día 11 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó al Director de la Escuela 1, un informe relacionado con la queja.

**26.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 23 de mayo de 2016, a través del cual SP6 informó que la Averiguación Previa 1 fue radicada en la Agencia a su cargo el 15 de enero de 2016, la cual inició por el delito de homicidio doloso (arma de fuego) cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre V1. Señaló además que en el caso no fue puesta ninguna persona a disposición en calidad de detenida, pero que contaban con declaración de fecha 18 de diciembre de 2015, de AR1 en calidad de imputado, quien compareció previo citatorio, así como que Q1 y su hija se reservaron el derecho de acogerse a los beneficios de la Ley de Protección de Víctimas del Delito, por lo que no se les canalizó al Departamento de Protección de Víctimas del Delito y que el 18 de abril de 2016, dentro de la citada indagatoria se ejerció acción penal en contra de AR1.

**26.1.** Para soportar su dicho el citado servidor público remitió copia certificada de la Averiguación Previa 1, entre las que figuran las siguientes diligencias:

**26.1.1.** Fe ministerial de cadáver de V1 encontrado en el interior de la Escuela 1, en la que el representante social dijo haber observado que se encontraba sobre un lago de color rojo de aspecto hemático y una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego en la cara posterior derecha del cuello y salida en submaxilar izquierdo.

**26.1.2.** Declaración ministerial de AR1 rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común el 18 de diciembre de 2015, quien en relación al caso dijo que se encontraba de acuerdo con el parte informativo, que estaba comisionado a la Escuela 1, consistiendo su trabajo en realizar rondines al interior del centro educativo, que realizaba ya su tercer rondín cuando observó que alrededor de 6 personas se dirigían hacia él, que traían cuchillos y un arma de fuego, que les gritó “policía municipal, deténganse”, pero que hicieron caso omiso, continuando avanzando hacia él en forma amenazante, con todas las intenciones de agredirlo, razón por la cual sacó su arma y subió un cartucho a la recámara, comenzando a caminar hacia atrás, que acto seguido los sujetos dijeron “sobre él, hay que chingárnoslo” y en eso se escuchó un disparo de arma de fuego; que en ese momento realizó un disparo con su arma a fin de salvaguardar su integridad física, pero que no apuntó hacia ellos, por lo que en ese momento las personas salieron corriendo y él procedió a pedir apoyo y se resguardó en el lugar, que fue hasta que llegaron SP4 y SP5 cuando juntos procedieron a realizar un recorrido y localizaron el cuerpo sin vida de V1, por lo que aseguraron su arma de cargo y realizaron el parte informativo respectivo.

**26.1.2. 1.** A preguntas formuladas, también señaló que accionó su arma porque se vio superado en número y todos estaban armados con cuchillos y uno con un arma de fuego, que reconocía a V1 como una de las personas que iba armado y que intentó agredirlo, que de momento no pudo precisar que arma traía V1 pero que fue al momento en que llegaron los peritos cuando se dio cuenta que traía un cuchillo fajado en su cintura. En la diligencia el representante social dio fe de la integridad corporal AR1 y de que no presentaba lesiones.

**26.1.3.** Dictamen pericial de criminalística de campo de 17 de diciembre de 2015, en el cual los peritos concluyeron que el lugar investigado si correspondía al del lugar de los hechos, que en el lugar se localizaron 2 indicios balísticos (fragmentos metálicos que resultaron ser partes de bala), un casquillo percutido y un cuchillo con mango color blanco y que durante el hecho no se realizaron maniobras de lucha, forcejeo y/o defensa.

**26.1.4.** Dictamen médico de autopsia practicado a V1, en donde los peritos concluyeron que la causa directa de su muerte se debió a una contusión medular alta, secundaria a herida de proyectil disparado por arma de fuego, que fue tipo de muerte violenta con lesiones antemortem. Que presentaba las siguientes lesiones:

VÍCTIMA	LESIONES
V1	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Herida producida por proyectil disparado por arma de fuego que produce un orificio de entrada de forma oval de 0.8 por 1.0 centímetros, de bordes contundidos, invertidos, escoriados y equimóticos, localizada en la cara posterior superior derecha del cuello, penetrando el proyectil, interesando planos anatómicos hasta producir un orificio de salida de forma irregular, de 1.0 por 1.5 centímetros, de bordes evertidos, localizado en el submaxilar izquierdo, describiendo el proyectil un trayecto de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo.</li> <li>2. Escoriación producida por deslizamiento, de 2.0 por 3.0 centímetros localizada en el pómulo izquierdo.</li> <li>3. Escoriación producida por deslizamiento, de 2.0 por 4.0 centímetros localizada en la región frontal media.</li> <li>4. Escoriación producida por deslizamiento localizada en todo el dorso de la nariz.</li> <li>5. Escoriación producida por deslizamiento, de 2.0 por 3.0 centímetros localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda.</li> <li>6. Escoriación producida por deslizamiento, de 0.5 por 0.5 centímetros localizada en el dorso de la articulación metacarpofalángica del dedo medio izquierdo.</li> </ol>

**26.1.5.** Dictamen de estudio químico practicado a V1 el día 17 de diciembre de 2015, en el que los peritos concluyeron que no se identificaron elementos químicos relacionados con deflagración de pólvora y por disparos de arma de fuego en ambas manos de la víctima.

**26.1.6.** Dictamen de estudio químico practicado a AR1 el día 17 de diciembre de 2015, en el que los peritos concluyeron que si identificaron elementos químicos relacionados con deflagración de pólvora y por disparos de arma de fuego en ambas manos.

**26.1.7.** Dictamen de balística de trayectorias y efectos, de 18 de diciembre de 2015, en el que los peritos concluyeron que, en base a las características de la herida descrita por el médico forense y a la interpretación técnica del dictamen de criminalística de campo, se sitúa al disparador en una posición de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda con respecto de la víctima y se descarta la posibilidad de que el proyectil haya atravesado el techo e impactado a la víctima.



**26.1.8.** Dictamen de estudio químico de 18 de diciembre de 2015, denominada prueba de lunge, en donde los peritos concluyeron que si se identificaron sustancias nitrogenadas provenientes de la deflagración de pólvora en el arma de fuego de cargo de AR1.

**26.1.9.** Dictamen pericial de balística de 18 de diciembre de 2015, en el cual los peritos oficiales concluyeron que el arma de fuego de cargo que portaba AR1 si percutió en su recámara el casquillo percutido asegurado en el lugar de los hechos.

**26.1.10.** Declaración ministerial de T1, realizada ante el Agente del Ministerio Público, quien en relación al caso y en lo que aquí interesa, dijo que ella caminaba junto con T2 y V1, cuando estos le manifestaron que se dirigían a realizar una actividad, sin explicarle en qué consistía dicha actividad, por lo que optó por abandonarlos y éstos se fueron solos, sin saber ella a donde se fueron, y que hasta el otro día se enteró que había perdido la vida V1.

**26.1.11.** Declaración de T2 ante el Agente del Ministerio Público, de la cual se desprende en lo que aquí interesa, su manifestación respecto a que junto con V1 ingresó a la Escuela 1 con la aparente intención de robar, que ambos llevaban cuchillos de cocina, que V1 llevaba un cuchillo de cocina con mango blanco, y que estando en el interior escucharon una voz que gritó “órale cabrones”, por lo que inmediatamente corrió de regreso a la barda por donde saltaron, y estando aproximadamente a dos metros y medio de ésta, escuchó un trueno como de cohete pero siguió corriendo, escaló la barda y ya no supo que sucedió con V1, hasta el día siguiente cuando se enteró que V1 había muerto en el interior de la Escuela 1.

**26.1.12.** Resolución de 18 de abril de 2016, a través de la cual se ejercitó acción penal en contra de AR1 por su probable responsabilidad en el delito de homicidio doloso cometido en agravio de V1.

**27.** Oficios números \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos dirigidos a SP9 y recibidos por dicha autoridad destinataria el 14 de julio y 17 de noviembre de 2016, respectivamente, a través de los cuales se solicitó un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**28.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 28 de noviembre de 2016, a través del cual SP9 informó que el 4 de abril de ese año se admitió la demanda que SP7 interpuso en contra de AR1 como responsable

de usar un arma sin que existiera riesgo racionalmente grave para ello, iniciando el Expediente 1, el cual a esa fecha continuaba en trámite.

**28.1.** Para soportar su dicho el señalado funcionario remitió copia certificada del Expediente 1.

**29.** Acta circunstanciada de 17 de noviembre de 2016, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con SP6, quien dijo que la Averiguación Previa 1 había sido devuelta por el órgano jurisdiccional debido a una situación de reclasificación del delito, y que el asunto estaba siendo analizado.

**30.** Oficio número \*\*\*\* de 25 de enero de 2017, a través del cual se solicitó a SP6 un informe en relación a los actos motivo de la queja.

**31.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de febrero de 2017, mediante el cual SP6 informó que el 23 de septiembre de 2016, la Agencia a su cargo recibió la Averiguación Previa 1 al haber sido negada la orden de aprehensión solicitada en contra de AR1, y que a esa fecha se estaban realizando las diligencias necesarias para resolver lo que en derecho correspondiera.

**31.1.** Para soportar su dicho el citado funcionario remitió copia certificada de la resolución judicial respectiva, de la cual se desprende que se negó librar orden de aprehensión en contra de AR1, por el delito de homicidio doloso en agravio de V1, al considerar *que no se encontraba acreditado que la privación de la vida se haya llevado a cabo de manera dolosa*, es decir, que haya tenido la intención dolosa de privar de la vida a la víctima. En consecuencia, se ordenó la devolución del expediente para que se continuara con el trámite correspondiente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**32.** Con motivo de los hechos que dieron origen a la queja en estudio, advertimos que la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, por el delito de homicidio doloso, luego ejerció acción penal y solicitó orden de aprehensión en contra de AR1, misma que fue negada por el órgano jurisdiccional correspondiente al considerar que en los hechos analizados no estaba presente el elemento “dolo”, devolviendo los autos al representante social. Al 10 de febrero de 2017, la señalada indagatoria continuaba en trámite en la agencia social.

**33.** Paralelo a lo anterior, en el ámbito administrativo se inició un procedimiento ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, el que se resolvió mediante una demanda en contra de AR1 interpuesta ante la Comisión de Honor y Justicia del mismo Ayuntamiento, a través de la cual se solicitó su baja definitiva de la corporación policiaca. La Comisión de Honor y Justicia inició el Expediente 1 que a la fecha de rendido el informe por SP9 (28 de noviembre de 2016) continuaba en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**34.** Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es pertinente señalar que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que realizan las autoridades policiacas en pleno ejercicio de sus funciones respecto de personas que pretenden detener, someter o asegurar, sino a que dichas acciones se efectúen en contravención al marco normativo nacional e internacional de los derechos humanos de toda persona.

**35.** A la vez, debe recordarse que a esta Comisión Estatal no le compete investigar conductas que posiblemente pudieran constituir delitos y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**36.** La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública, que bajo cualquier forma o circunstancia intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida.**

**37.** El derecho a la vida es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido con algún agente externo. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Soberanes Fernández, José Luis-Coordinador-, Segunda Edición, Editorial Porrúa-Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015, p. 263.

**38.** Tal derecho se encuentra protegido en diversas normas generales, tanto nacionales como de carácter internacional. Así, los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1 y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, prevén que todas las personas tienen derecho a que se respete su vida, entre otros.

**39.** *“De la lectura a los citados artículos se advierte un contenido normativo de doble naturaleza a saber: el deber negativo del Estado de respetar la vida humana, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que la garanticen”.*<sup>2</sup>

**40.** Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, entre los que se encuentran indudablemente el derecho a la vida, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR1, quien como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en el expediente que se analiza, privó de la vida a V1, y violentó diversas disposiciones específicas como servidor público.

**41.** En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado acreditado que AR1 privó arbitrariamente de la vida a V1, cuando éste se encontraba al interior de la Escuela 1.

**42.** Lo anterior es así, en virtud de que después de la revisión minuciosa de todas las constancias que obran en el expediente analizado, salvo lo manifestado por el propio AR1, no existe evidencia alguna que acredite que dicho servidor público realizó un uso legítimo de la fuerza y del arma de fuego de cargo que portaba para el desempeño de sus funciones.

**43.** En principio, conviene mencionar que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones policiales, según se desprende de los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>2</sup> CNDH. Recomendación 47/2015, “Sobre el caso de violación al derecho a la salud y a la vida de V1, quien se encontraba internado en el Centro Federal de Readaptación Social No. 11, en Hermosillo, Sonora”, de 9 de diciembre de 2015, p.11-12.

Mexicanos; y, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. De tal forma que dichos servidores públicos tienen funciones que comprenden la prevención de los delitos, así como su investigación y persecución. En ocasiones el cumplimiento de esos deberes supone la necesidad del empleo de la fuerza, incluyendo armas de fuego, por parte de los miembros de los cuerpos policiacos.

44. A modo meramente ilustrativo, se precisa también que por lo que hace a la portación de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, el Código Penal Federal, en sus artículos 160, segundo párrafo, y 162, último párrafo, señalan que funcionarios y agentes de la autoridad se encuentran autorizados para portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. Al respecto, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala en su artículo 24, que los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas, de conformidad con las leyes aplicables.

45. Así, existen ordenamientos que reflejan los estándares actuales con relación al uso de las armas de fuego, como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en resolución del 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

46. El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. En el mismo sentido, el numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

47. Por su parte, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que **estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves**, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida,

o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, **sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.**

48. De igual forma, el numeral 5 de dichos Principios establece que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

49. En el mismo sentido, el numeral 10 dispone que, cuando vayan a emplear armas de fuego, se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

50. Más específicamente, el numeral 94, fracción XIV del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, también atiende los lineamientos recién mencionados, al establecer lo siguiente:

***“ARTÍCULO 94.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:***

*(...)*

***XIV. Solamente deberán utilizar las armas en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana para evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.***

(...).”

**51.** En el asunto analizado, esta Comisión Estatal considera que no se encuentra acreditado que AR1 se encontrara frente a algunas de las hipótesis que mencionan el anterior artículo y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, como condiciones para que empleara su arma de fuego de cargo en contra de V1.

**52.** Así pues, en el caso no se encuentra demostrado que AR1 haya utilizado su arma de fuego en contra de V1 en respuesta a un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o para responder a alguna circunstancia que pudiera suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana con la finalidad de evitar un daño grave, inmediato o irreparable.

**53.** En el asunto que nos ocupa, tampoco se encuentra demostrado que AR1 estuviera ante la presencia de un caso en el que usar su arma letal resultara estrictamente inevitable para proteger una vida.

**54.** Lo anterior es así, porque si analizamos las diversas constancias que obran en el expediente que se estudia, encontramos que al rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, AR1 hizo una serie de afirmaciones que no se encuentran acreditadas, lo que puede interpretarse como un mero mecanismo natural de defensa de dicho servidor público para tratar de justificar su conducta.

**55.** En efecto, AR1 afirmó ante el Agente del Ministerio Público que conoció del caso, lo siguiente: (declaraciones que como más adelante se explicará, no se encuentran demostradas)

- Que eran 6 personas las que ingresaron a la escuela.
- Que justo cuando las 6 personas se dirigían hacia él, escuchó un disparo con arma de fuego, que una vez que escuchó ese disparo, él accionó su arma.
- Que las 6 personas que ingresaron a la escuela iban armados con cuchillos y que uno de ellos portaba un arma de fuego, que todos en actitud amenazante se dirigieron a él.
- Que disparó a las personas al momento en que amenazantes avanzaban hacia él, a fin de salvaguardar su integridad física.

**56.** Así, una primera afirmación de AR1 consistió en haber asegurado en declaración ministerial que eran 6 personas las que ingresaron a la Escuela 1, quienes armados con cuchillos y un arma de fuego intentaron agredirlo.

**57.** Sobre el particular, contrario a lo aseverado por dicho servicio público, según información y documentación proporcionada por SP8 a esta Comisión Estatal, en la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones (C4i), cuentan con antecedente del caso, que consistió en un reporte del hecho y su seguimiento del mismo. En dicho reporte, se asentó como descripción del incidente que se reportó a 2 sujetos que se introdujeron al interior de una escuela secundaria.

**58.** Seguidamente, aparece un reporte de SP4 quien informó a la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones (C4i) que llegaron al lugar de los hechos y se entrevistó con AR1, quien le manifestó que estaba haciendo un rondín de vigilancia en el tercer piso del plantel cuando observó a 2 sujetos que se introdujeron a la Escuela 1, por lo que efectuó un disparo de su arma de fuego a cargo.

**59.** Con esos datos se acredita que en realidad sólo 2 personas se introdujeron al centro educativo, ya que así lo reportó inicialmente el propio AR1 a la Unidad del Sistema Estatal de Comunicaciones (C4i), y esa información fue la que también proporcionó dicho servidor público a SP4, cuando este último lo entrevistó momentos después de ocurridos los hechos.

**60.** Ahora bien, la circunstancia de que en realidad fueron 2 personas y no 6 las que se introdujeron al centro educativo, cobra fuerza con las declaraciones de T1 y T2, quienes en todo momento y de manera coincidente manifestaron que se encontraban juntos V1 y T1, y que fueron solo ellos quienes se introdujeron al señalado centro educativo.

**61.** Entonces no resulta creíble, y si en cambio levanta sospecha el hecho de que después de localizado el cadáver de V1, las autoridades policiacas comenzaron a hablar ya no de 2, sino de 6 personas armadas que se introdujeron al plantel educativo, tal y como se asentó en el parte informativo y en la declaración de AR1 rendida al representante social-, incluso refieren que uno de ellos portaba un arma de fuego, y que intentaron agredir físicamente al agente del orden, ya que esta nueva versión cambió diametralmente la versión inicial reportada al centro de comunicaciones del Gobierno del Estado por las mismas autoridades.

**62.** Continuando con el análisis del caso se tiene que AR1 también afirmó que *justo cuando las 6 personas se dirigían hacia él, escuchó un disparo con arma de fuego*, que fue por eso que una vez que escuchó ese disparo accionó su arma.



63. Sin embargo, el primer disparo a que se refiere AR1 y que aparentemente fue una de las motivaciones para proceder a accionar su arma, tampoco se encuentra demostrado. De todas las periciales y diligencias que fueron practicadas en el lugar de los hechos, no se encontró ningún indicio que sirva para probar que ese disparo previo efectivamente se realizó. Por el contrario, T2 solo hace alusión a que escuchó “un trueno como de cohete” que seguramente fue el único disparo, mismo con el que se privó de la vida a V1.

64. Otra afirmación realizada por AR1 que tampoco se encuentra probada es su manifestación respecto a que *las 6 personas que ingresaron a la escuela iban armados con cuchillos y que uno de ellos portaba un arma de fuego, que todos en actitud amenazante se dirigieron a él*. Con relación a lo anterior, como ya se dijo, no existe indicio de que fueran 6 personas las que ingresaron al espacio educativo, sino 2, pero además, AR1 cayó en evidente contradicción cuando por un lado dijo ante el representante social, que actuó en defensa de su vida ante una agresión evidente y reconocía a V1 como una de las personas que iba armado y que intentó agredirlo, pero a preguntas expresas formuladas por el representante social, declaró que de momento no pudo precisar que arma traía V1, pero que fue al momento en que llegaron los peritos cuando se dio cuenta que traía un cuchillo fajado en su cintura.

65. La contradicción que se señala en el párrafo anterior acredita que en realidad AR1 ni siquiera observó que V1 se encontraba armado al momento que le disparó, mucho menos se puede evidenciar que éste haya intentado agredirlo físicamente, pues reconoce que solo descubrió que AR1 traía un cuchillo fajado en su cintura hasta después que llegaron los peritos que levantaron su cadáver, aunado al hecho de que V1 portaba un suéter que cubría el arma, misma que traía fajada en la cintura, por lo que en ningún momento amenazó con ésta a AR1.

66. Por ende, si V1 traía un cuchillo fajado en su cintura al momento en que recibió un disparo, resulta materialmente imposible que haya puesto en peligro la vida e integridad física de AR1 como éste lo afirma, máxime que como ya se explicó no se encuentra probado que hayan sido 6 personas las que se introdujeron a la Escuela 1, y que según T2, iba alejándose del lugar corriendo cuando escuchó el disparo.

67. Una última afirmación sostenida por AR1 ante el representante social que tampoco se encuentra probada, lo es cuando dijo *que disparó a las personas al momento en que amenazantes avanzaban hacia él, a fin de salvaguardar su integridad física*, pero si atendemos al dictamen de balística de trayectorias y efectos practicado por peritos oficiales de la entonces Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General del Estado de Sinaloa, los peritos concluyeron que

se situó al disparador en una posición de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de derecha a izquierda con respecto de la víctima. Lo que quiere decir necesariamente que AR1 disparó a V1 cuando éste se encontraba de espaldas, es decir, no estaba avanzando hacia él como éste lo refirió en sus declaraciones, situación que se robustece con la declaración ministerial de T2 quien manifestó que escuchó un grito y corrió, y que posteriormente escuchó el disparo, lo que hace suponer que en realidad V1 huía del lugar cuando recibió la agresión por arma de fuego que le hizo perder la vida.

**68.** Además, en el caso no debe pasar desapercibido que en una primera versión reportada por SP4 al Sistema Estatal de Comunicaciones (C4i), dijo que al entrevistarse con AR1, este le manifestó que estaba haciendo un rondín de vigilancia en el tercer piso del plantel cuando observó a 2 sujetos que se introdujeron a la escuela 1 y luego efectuó un disparo, lo que indudablemente explicaría el motivo por el cual según el dictamen pericial de balística de trayectorias y efectos, el disparador se situó en una posición de arriba hacia abajo con respecto a V1.

**69.** En atención a todo lo argumentado en párrafos precedentes, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha quedado plenamente acreditada la violación al derecho a la vida de V1, quien fue privado de la vida arbitrariamente por AR1, cuando se encontraban al interior de la Escuela 1.

**70.** Así, además de las normas generales y los tratados internacionales ya señalados, con su conducta AR1 violentó el artículo 1º de la Constitución Federal, que estipula que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

**71.** También violentó el diverso 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

**72.** De manera relevante se advierte que AR1 violentó el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en lo sustancial señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de ésta arbitrariamente.

73. Asimismo, en el contexto nacional se considera que se violentó el artículo 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, y que para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

74. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

75. Atento a ello, podría decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a la autoridad señalada como responsable en la presente resolución, pudiera ser constitutiva de delito conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, en todos los casos analizados por la Fiscalía General del Estado de Sinaloa, ya se encuentra investigando respecto de su actuación.

76. Por otro lado, AR1 realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

77. En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**78.** La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, entre otros.

**79.** En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, teniendo en cuenta la dependencia de la cual es parte AR1.

**80.** Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 3, párrafo primero, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**81.** A su vez, en su diverso artículo 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros. En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**82.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida al servidor público señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**83.** Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII y XXXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**“Artículo 15.** *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

**Fracción I.** *Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

(...)

**Fracción VIII.** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

(...)

**Fracción XXXIII.** *Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.*

(...).”

**84.** Por lo que hace al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, resultan evidentes las disposiciones contenidas en el citado cuerpo normativo, mismas que estaba obligado a observar el agente de la policía operativo señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia puede ser motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión, atento al régimen jurídico especial de Servicio Profesional de Carrera Policial al que se encuentra sujeto.

**85.** Así pues, tendríamos que la autoridad señalada como responsable, por lo menos, violentó el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en sus artículos 4, 94, fracción XIV y 95, último párrafo, los cuales señalan lo siguiente:

**86.** El numeral 4 contiene los principios rectores que deben regir las funciones de la Policía Preventiva. Tales principios lo son el de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, estando obligados a rendir cuentas en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el citado Reglamento y demás leyes aplicables.

**87.** A su vez, el numeral 94, fracción XIV, del señalado Reglamento, dispone que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Policías Preventiva y de Tránsito de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

*“XIV. Solamente deberán utilizar las armas en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana para evitar un daño grave, inmediato o irreparable, rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.”*

**88.** En el mismo sentido, el artículo 95, del ampliamente citado Reglamento, señala que además de lo establecido en el artículo 94 anteriormente referido señala que los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, tendrán las obligaciones comunes siguientes:

*“(…)”*

*Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”*

**89.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y asimismo, atendiendo a la legislación por la cual se expidió el nombramiento del funcionario involucrado, es decir, conforme al Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

90. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la

prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

**91.** Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1, violentó los derechos humanos de V1.



92. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, los hechos mencionados en la presente resolución, ya están siendo investigados por el órgano de control interno correspondiente, y en su caso, deberán aplicarse las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudiera haber incurrido dicho servidor público.

## VI. CAPÍTULO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando en el “Caso Bulacio vs Argentina” que: “Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>3</sup>

94. En el ámbito nacional, el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, ha establecido dos sistemas, el primero consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y la otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, el cual prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

95. Luego entonces, ateniendo a la disposición constitucional apenas señalada, tenemos que:

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

**95. 1.** Se constituye en un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos, ello con la finalidad de proteger y garantizar tales derechos.

**95. 2.** Que la reparación del daño, debe realizarse en los términos que establezca la ley.

**96.** Así, la Ley General de Víctimas, cuerpo normativo de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en su numeral 65, inciso C, dispone que todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos. En los mismos términos del numeral anterior se pronuncia el numeral 71 fracción III de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa.

**97.** Incluso tanto el ordenamiento jurídico federal como el estatal, en su párrafo último de los numerales 65 y 71 respectivamente, establecen que tal determinación de compensación debe darse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran fincarse en virtud de los hechos victimizantes.

**98.** Debe decirse que para efectos de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esa Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, según lo estipulado en el párrafo cuarto, del numeral 4 de ese ordenamiento normativo.

**99.** En ese sentido, la reparación del daño que en su caso se determine por parte de un organismo público de protección de los derechos humanos al haber acreditado violaciones a derechos humanos, debe tenerse como independiente, y por tanto, no guarda vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un diverso procedimiento, ya sea penal o administrativo.

**100.** Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva la reparación del daño determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos.

**101.** Por otro lado, la Ley General de Víctimas, en sus artículos 2, fracción I, 4, fracción II y 6 fracciones V y XIX, reconocen y garantizan los derechos de las víctimas de delito y violaciones a derechos humanos; además establecen que se denomina víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano sea parte y que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

**102.** Tales preceptos también definen a la compensación como la erogación económica a que la víctima tenga derecho en los términos de dicha Ley y a la violación de derechos humanos como todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas.

**103.** En ese sentido, atendiendo a los preceptos normativos recién referidos, no existe duda de que V1, se constituye en el presente caso en víctima directa de violación a derechos humanos, atento a los actos reclamados, al haber quedado acreditado el daño o menoscabo de sus derechos en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.

**104.** Ahora bien, acorde al artículo 26 relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, ambos del señalado cuerpo normativo federal, las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, comprendiendo entre otras medidas las de compensación.

**105.** Además prevé entre otras cosas, que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de

valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

**106.** En los mismos términos de los numerales citados en los párrafos precedentes, se pronuncia la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, en sus numerales 1, 2, fracción I, 3, 5 fracción V, IX, XXI, XXII, 7 fracción II, 34, 35, 36 fracción III y 70 fracción I y II.

**107.** Consecuentemente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que AR1 violentó los derechos humanos de V1, lo que trajo como consecuencia directa la pérdida de su vida.

**108.** En ese sentido, y al haber quedado acreditadas violaciones a derechos humanos a la vida e integridad personal, esta Comisión Estatal considera que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, como dependencia pública a la que pertenecía AR1 al momento en que ocurrieron los hechos, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor de las víctimas, ello de manera independiente y desvinculada de cualquier diverso procedimiento penal y/o administrativo que se entable en contra del servidor público señalado como responsable, en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales citadas en el presente capítulo.

**109.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se repare el daño a Q1, en su calidad de víctima indirecta, o a quien tenga derecho a ello, a través de una compensación, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, mismos que nos vinculan, debiendo remitir a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las pruebas que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se brinde atención tanatológica y psicológica a Q1 y demás familiares de V1, según lo requieran, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente al personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de autodefensa, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación y solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y derechos humanos.

**CUARTA.** En caso de que aún continúe en trámite el Expediente 1, se realicen las diligencias que jurídicamente resulten necesarias y a la mayor brevedad se resuelva lo que en derecho proceda. Asimismo informe a esta Comisión Estatal el resultado de tal procedimiento.

**QUINTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**110.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**111.** Notifíquese al licenciado Fernando Pucheta Sánchez, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**112.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**113.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**114.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**115.** El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

*“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”*

**116.** Asimismo, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**117.** Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**118.** Además, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**119.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**120.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**121.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

**122.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

**123.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**124.** Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**125.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**126.** Notifíquese la presente a Q1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

MTRO. JOSÉ CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA